

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS MORALES

José de Jesús GÓMEZ COTERO¹

SUMARIO

I. *Introducción* II. *La corrupción* III. *La corrupción en México* IV. *La psicología del mexicano* V. *La cultura de la legalidad* VI. *La corrupción y las empresas.* VII. *La reforma constitucional* VIII. *La Ley de Responsabilidades Administrativas* IX. *Sanciones por faltas de las personas morales* X. *La ética empresarial* XI. *Conclusiones* XII. *Fuentes de información*

RESUMEN

En el presente trabajo se hace un análisis de la responsabilidad administrativa de las personas morales a la luz del sistema anticorrupción establecido en México, observando sus causas y sus consecuencias, así como los distintos tipos de sanciones de las que pueden ser objeto y las medidas preventivas para evitarlas.

PALABRAS CLAVE

Corrupción, personas morales, el *compliance*, la ética empresarial.

ABSTRACT

This is an analysis of the company administrative responsibility under the anti-corruption system established in Mexico, observing its causes

¹ Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho con especialidad en Amparo por la Universidad Panamericana. Es doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Autor de diversas obras y miembro de reconocidas instituciones. Es investigador nacional Nivel 1 del Área V: Ciencias Sociales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Ha dictado conferencias en diversas Universidades e Instituciones Académicas Nacionales e Internacionales y Profesor en la Universidad Panamericana, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

and consequences, as well as the various types of sanctions that may be subject and the preventive measures to avoid them.

KEY WORDS

Corruption, societies, compliance, business ethics.

I. INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de las presiones tanto nacionales como internacionales, México ha establecido un sistema anticorrupción, el cual se ha sustentado en una reforma constitucional y en las leyes reglamentarias de dicha reforma, las cuales serán objeto de nuestro análisis, siendo importante advertir que el objetivo de este artículo, es acotar nuestro estudio a la responsabilidad administrativa de las personas morales, y las implicaciones de las sanciones que se les pueden imponer.

II. LA CORRUPCIÓN

Previamente debemos recordar que la corrupción consiste en el abuso del poder para beneficio propio², y que puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política; según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.

La corrupción a gran escala consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común.

Los actos de corrupción menores consisten en el abuso cotidiano del poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al interactuar con ciudadanos comunes, quienes a menudo intentan acceder a bienes y servicios básicos en ámbitos como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.

² Secretaría de la Función Pública, *Combate a la Corrupción*, <http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/index.php/internacionales/practicas-exitosas/mejores-practicas-internacionales/combate-a-la-corrupcion.html>.

La corrupción política consiste en la manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio.

El investigador de la Universidad de Columbia, Edgardo Buscaglia³, señala que la corrupción política crea más dinero sucio y asegura que este tipo de descomposición ha superado al que realiza el crimen organizado en México.

Bajo su apreciación, el “lavado” de dinero por corrupción política ha superado al que realiza el crimen organizado en México, lo que implica también la penetración de fondos de la delincuencia en esa esfera, lo que lleva a la necesidad de reformular el renglón judicial, ya que no existen procesos legales al respecto, con lo cual se rompe la premisa de que los recursos provenientes de la delincuencia organizada en México explican todo lo relacionado con el blanqueo de capitales, en tanto que según expone, si bien este dinero es claramente significativo, pasa en parte por el sistema político, lo cual hace que la corrupción política siga siendo muy relevante, a lo que hay que agregarle que todo el dinero sucio es alimentado por la delincuencia organizada y por muchos otros tipos de crímenes relacionados con conflictos de interés, licitaciones públicas, tráfico de influencia, evasión fiscal, malversación de fondos, sobornos y enriquecimiento ilícito que no se consideran para investigaciones judiciales.

La clase política está infiltrada por su propia corrupción interna ligada a empresas que generan dinero sucio por diferentes orígenes, sin que existan en el caso mexicano procesos legales de “lavado” de dinero ligados a la corrupción política, lo que ha provocado que México se ubique como el tercer país del mundo con más recursos ilícitos que fluyen en su economía, y eso es una característica

³ Buscaglia, Edgardo. *La corrupción política crea más dinero sucio*, <http://www.vanguardia.com.mx/articulo/la-corrupci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-crea-mas-dinero-sucio-edgardo-buscaglia>.

predominante que no se da en otras naciones. Ante ello Buscaglia plantea la necesidad de reformular las estrategias y acciones judiciales para enfrentarla; además de señalar que dentro de la política no existen incentivos para modificar ese ambiente de impunidad, dado que no existe la cultura democrática republicana donde un funcionario tiene que hacer público todo su patrimonio y su ámbito de privacidad es mucho menor, por ley, que el resto. Los funcionarios consideran que el ciudadano es un siervo y que tienen que mantenerlos en sus redes patrimoniales como señores feudales, y es esa cultura política de impunidad la que debe ser superada.

III. LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO

En opinión de María Amparo Casar⁴ sabemos poco de la corrupción, sin embargo, ella se aparece en todas nuestras transacciones, y al hablar de ella, sabemos tres cosas:

Primero, la percepción sobre la corrupción, y particularmente la que campea en el sector público, crece año con año.

Segundo, que la corrupción se ha posicionado como uno de los principales problemas, incluso por encima de la pobreza.

⁴ “En el pago de servicios supuestamente gratuitos como la recolección de basura; en el expendio de litros de gasolina que en lugar de tener mil mililitros como en todo el mundo en México sólo tienen 900 ml; en la emisión de certificados de inglés a maestros que no conocen el idioma; en la asignación por herencia de una plaza vacante que debiera ser concursada, en la ocupación privada de un espacio público a cambio de una renta mensual, en la obtención de una comisión por canalizar recursos a un municipio, en el diezmo cobrado a los trabajadores de una dependencia, en la liberación de un delincuente a cambio de una paga, en la asignación de un proyecto de infraestructura que debió ser licitado, en la entrega de información confidencial para ganar una subasta, en la exoneración de la entrega de impuestos que fueron retenidos, en el desvío de recursos de la federación etiquetados para equipar a la policía o las aulas de las escuelas, etc”. Cfr. Casar, María Amparo. *Anatomía de la Corrupción*, Centro de Investigación y Docencia Económica - Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., <http://www.cide.edu/mexico-anatomia-de-la-corrupcion-maria-amparo-casar/#>.

Tercero, que la impunidad que acompaña a la corrupción se ha mantenido constante. Los actos de corrupción casi nunca se castigan.

A lo que hay que agregar, que es un hecho innegable el que los escándalos de corrupción son cada día más frecuentes y han aumentado en su modalidad pública dentro de los tres órdenes de gobierno, así como en las empresas paraestatales y en los órganos autónomos, sin importar los colores partidarios y el nivel jerárquico, todos han estado inmiscuidos en denuncias públicas que involucran el uso y abuso del poder para beneficio privado.

La corrupción no es un fenómeno que se restringe al sector público, ya que los ciudadanos, reflexiona la Dra. Casar, están igualmente obligados por la ley a no cometer actos de corrupción. La mayoría de las veces, para que suceda un acto de corrupción, sea un soborno, una licitación, o incluso la aprobación de una pieza de legislación que beneficie a un sector, se necesita de dos partes igualmente responsables para efectuar la transacción: el político o funcionario público que detenta el poder público y lo utiliza para beneficio privado y quien paga en efectivo o en especie por ser beneficiado.

IV. LA PSICOLOGÍA DEL MEXICANO

En opinión de Juan David Pérez Pérez⁵, el mexicano es motivado para acceder a la corrupción, por su bajo salario, por su falta de preparación, porque así funciona la burocracia y el sistema en su conjunto. Así la corrupción se vuelve una forma de ser causada por la pobreza y carencia de principios morales, y ocurre cuando el hombre frente a la tabla de valores adopta una actitud negativa y los rechaza o los viola.

El autor⁶ reflexiona que la corrupción en México por parte de los líderes de organizaciones, representantes de sindicatos, trabajadores de gobierno, va en au-

⁵ Pérez Pérez, Juan David, *Psicología del mexicano*, México, Red Tercer Milenio, 2012, pp. 81 a 84.

⁶ *Idem*.

mento; y priva a los mexicanos que con esfuerzo y mucho sacrificio lograron terminar una carrera profesional, pero que no cuentan, ni con el recurso, ni la influencia para colocarse en un trabajo estable. La corrupción es muy difícil de erradicar. No hay castigos para los culpables y la multitud prefiere ignorarlo. La corrupción existe en todas las áreas: policiacas, función pública de alto nivel, instancias encargadas de la procuración de justicia y en las empresas que ofrecen bienes o servicios al gobierno.

La corrupción es un fenómeno masivo, es un problema de estructura social, existiendo múltiples formas de corrupción y la sociedad se ha adaptado a ese ritmo de vida, sabe que existe y no hace nada para frenarla, lo que bajo la apreciación de Pérez Pérez, trae consigo consecuencias como el favorecimiento de la consolidación de élites y burocracias políticas y económicas, erosionando la credibilidad y legitimidad de los gobiernos.

V. LA CULTURA DE LA LEGALIDAD

Los actos de corrupción, reflexiona la Dra. Casar⁷, no deben ser vistos únicamente como actos cometidos por individuos aislados de un contexto social, sino que hay que considerar que la sociedad y la cultura tienen un papel fundamental en la tolerancia a la corrupción y en su combate.

Cuando los principios, valores y creencias sobre la legitimidad y justicia de las leyes y de las instituciones encargadas de hacerlas valer se relajan, aumenta considerablemente la propensión a cometer actos fuera de la legalidad, de ahí la necesidad de entender la opinión que los mexicanos tienen acerca del respeto y la utilidad de las leyes.

Lo primero que debe considerarse es el gran desconocimiento que el mexicano tiene sobre la ley; lo que en opinión de la autora, puede deberse a una diversidad de factores, destacando la poca utilidad que el ciudadano asigna a los

⁷ Casar, María Amparo, *op. cit.*

ordenamientos jurídicos, a lo que hay que agregar, la creencia de la población de que las autoridades son las primeras en violar la ley, así como la convicción de que si las leyes no te favorecen o te parecen injustas, es válido desobedecerlas ya que están hechas para favorecer a los políticos y a los ricos, y que la justicia se imparte diferencialmente.

A lo anterior hay que agregar la desconfianza en las leyes y la inexistencia de la cultura de la denuncia. El mexicano no cree en los medios institucionales de impartición de justicia y por tanto no recurre a ellos.

VI. LA CORRUPCIÓN Y LAS EMPRESAS

Si bien la corrupción también se da entre las autoridades y las empresas, estas últimas también sufren actos de corrupción perpetrados por sus propios empleados en los que no necesariamente interviene una autoridad. Así reflexiona la Dra. Casar⁸, la corrupción en las empresas puede dividirse en dos grandes rubros. El que se da al interior de las mismas o en convivencia con otros entes privados y el que se da con el sector público.

La corrupción de las empresas en relación al sector público es muy compleja, requiere del contacto -necesario o voluntario- con alguna autoridad gubernamental, lo que siempre abre oportunidades a un acto de corrupción. Destacando dos vías para la complicidad entre autoridad y empresa, que son: la de la regulación y la de la contratación y/o asociaciones público-privadas.

Cuando las economías tienen mayor grado de intervención estatal, ya sea directa o por la vía regulatoria, ello propicia mayores niveles de corrupción. Cuando existe sobre-regulación, la tramitología hace que una empresa busque hacer un pago indebido para disminuir el tiempo de obtención de un permiso para operar un negocio: mientras que en el otro extremo, la desregulación, genera discrecionalidad del funcionario y la tentación de sobornar para ser beneficiado o ser sobornado para beneficiar.

⁸ *Idem.*

Las oportunidades de corrupción se dan por el número de trámites a seguir en la apertura de un negocio y posteriormente gracias a las inspecciones que diversas dependencias están autorizadas para realizar en los establecimientos: sanitarias, fiscales, de medio ambiente, protección civil, seguro social, uso del suelo, tomas de agua, salidas de emergencia, etc.

VII. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El 27 de mayo de 2015, se publicaron en el Diario Oficial importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ que impactan en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos y particulares, destacando dos temas que son relevantes para efectos del presente análisis:

a) El establecimiento de un sistema para sancionar las faltas administrativas graves, dividiendo el procedimiento en etapas: la relativa a la investigación a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda; la etapa sustanciadora que se desahoga en sede administrativa y la sancionatoria que será competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de lo establecido en las leyes correspondientes.

b) El establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción cuyo objetivo es: la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Punto a destacar, es la inclusión de la fracción IV del artículo 109¹⁰ Constitucional, que regula la facultad de los tribunales de justicia administrativa para

⁹ *Cfr.* Artículo 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ *Cfr.* Artículo 109, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la

sancionar a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, estableciéndose la posibilidad de sancionar a las personas morales por los actos realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación y en beneficio de ella.

La sanción podrá consistir en la suspensión de actividades, la disolución o intervención de la sociedad, cuando con la falta administrativa grave se cause perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, y siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios; o en aquellos casos en los que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

VIII. LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

El 16 de junio de 2016, durante el periodo extraordinario, el poder legislativo de nuestro país aprobó el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio de 2016 entrando en vigor al día siguiente de su publicación. En este paquete se incluye la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que contiene la posibilidad

suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

de sancionar a las personas morales cuando estas cometan faltas administrativas graves que sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación, y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Como antecedente, es importante señalar que en la exposición de motivos que da origen al dictamen del sistema anticorrupción¹¹ expresamente hace referencia a la necesidad del fortalecimiento en materia de responsabilidad de la persona jurídica, atendiendo a los lineamientos de la Convención de Mérida¹² en

¹¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¹² *Cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Viena, Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito, 2004, www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

...

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

...

materia de lucha contra la corrupción, en el sentido de que la responsabilidad de la persona jurídica debe ser civil, penal o administrativa, lo que motiva un importante esfuerzo legislativo para implementar este compromiso.

El artículo 24¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la responsabilidad de las personas morales, las que serán sancionadas por sus actos, cuando estos reúnan tres características:

- Se trate de actos vinculados con faltas administrativas graves¹⁴. Para efectos de la ley se consideran actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves:
 - El soborno.
 - La participación ilícita en procedimientos administrativos.
 - El tráfico de influencias.
 - El uso de información falsa.
 - La obstrucción de las facultades de investigación.
 - La colusión.
 - El uso indebido de recursos públicos.
 - La contratación indebida de ex Servidores Públicos.
- Que sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación.

Respecto de este requisito, surge la duda del alcance de lo que se debe entender por actuar a su nombre o representación, máxime que existe una “o” disyuntiva que separa ambas palabras, considerando además, que estas tienen connotaciones distintas¹⁵. La primera debe entenderse

¹³ Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

¹⁴ *Cfr.* Artículos 65 a 72 a Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁵ La representación, es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra, llamada representada. Toda representación supone o exige un poder, es decir, la facultad de representar

y la representación es el ejercicio mismo de esa facultad. El efecto de la representación, es que el acto que realiza el representante a nombre del representado, produce efectos jurídicos activos y pasivos, directamente sobre el patrimonio de este último.

El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y puede ser: a) representativo si el mandante le concede un poder o facultad para que actúe a nombre de aquél, y b) mandato sin representación.

Al respecto, Fernández del Castillo señala la necesidad de diferenciar entre el mandato, y poder de representación, que son dos relaciones distintas por esencia, y que pueden no coexistir la una junto a la otra. *Cfr.* Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*, 7ª. ed., Porrúa, 1993, p. 26 y ss.

El mandato, nos recuerda Ferrara, no es más que el lado interno de la relación jurídica, mientras que la representación forma su lado externo, el que tiene eficacia frente a terceros. *Cfr.* Ferrara, Francisco, *La simulación de los negocios jurídicos*, 5ª. ed., trad. Rafael Atard y Juan A. de la Puente, Irapuato, Orlando Cárdenas Editor, 1997, p. 270 y ss.

De manera que las dos partes son indiferentes entre si y coinciden por casualidad, pudiendo suceder que haya mandatos sin representación y representantes no mandatarios.

Las condiciones para que existan una y otra son distintas y se diferencian como sigue:

- El mandato surge del acuerdo entre mandante y mandatario, el poder de representación deriva de la declaración unilateral de voluntad del manante, declaración que se sobrepone o añade al contrato en que se confiere el encargo y que podría faltar igualmente.
- En el mandato la declaración va dirigida al otro contratante que la acepta, en la representación el poder se confiere para los terceros, para el público, por ello es posible que exista representación sin que el representante conozca el poder que se le ha atribuido.
- El mandato es una relación que nace del acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario; la representación brota del concurso de tres voluntades, la del representado, el representante y el tercero.
- En el fenómeno de la representación se necesita la *contemplatio domini*, en el que existe acuerdo entre la voluntad del representante y del tercero para que los efectos del contrato se produzcan directa e inmediatamente en el patrimonio del representado.
- En el mandato sólo surge la obligación de uno de los contratantes de poner en ejecución y llevar a buen término el asunto con la diligencia debida. En la representación surge el efecto característico de que se produzcan inmediatamente en el patrimonio del representado todas las consecuencias activas y pasivas del contrato celebrado por el representante.
- La representación puede sobrevivir al mandato, como en el caso de revocarse o extinguirse el último sin conocimiento de los terceros.

como un simple mandato sin representación, mientras que el segundo se refiere a un mandato representativo. Adicionalmente debe señalarse que no todo acto de un mandatario conlleva una responsabilidad para las personas morales, sino solo aquellos en que se actúe en su nombre y se surta el último requisito.

- Que con tales conductas pretendan obtener beneficios para dicha persona moral.

La expresión “beneficio para la persona moral” debe comprender cualquier tipo de beneficio, ya sea que este se produzca como consecuencia directa del acto de corrupción, pero también aquel que se produzca de manera indirecta.

El artículo 25¹⁶ de la Ley en comento, regula la necesidad de que las personas morales establezcan una política de integridad, la cual se identifica con la figura de “*Compliance*”.

También puede existir un mandato sin representación, bien porque el encargado tenga por objeto la prestación material de los servicios, o bien porque el mandante haya excluido la representación. Puede darse el caso de un mandatario que despliegue su actividad jurídica en nombre propio y adquiera para sí los derechos y obligaciones de los contratos celebrados por él, obrando en interés de otro y con la obligación de transferirle los derechos adquiridos. Aquí hay mandato sin representación.

- El mandato se circunscribe a las relaciones internas de las partes y en ellas se agota, por lo que aun cuando el mandatario carezca de representación, debe cumplir su encargo. Así, el acto jurídico en que interviene no es aparente, pues en realidad él es el titular verdadero y efectivo. Económicamente no puede decirse que se aumente el patrimonio del mandatario, pues éste se neutraliza con la obligación de restituir, pero jurídicamente el mandatario resulta verdadero propietario y acreedor.

¹⁶ Cfr. Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

La palabra “*Compliance*” o su traducción al castellano “Cumplimiento Normativo” adquiere mayor importancia dentro de la vida de las organizaciones empresariales a partir de la reforma del Código Penal que se produjo a finales de 2010 en España, cuando por primera vez se introdujo la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Un elemento fundamental de las características de la figura, nos refiere Carlos Bonachía¹⁷, involucra la observancia del debido control en la organización, lo que hace importante para una empresa, el disponer de políticas de “*corporate compliance*”, que se basen en criterios de debido control y cumplimiento normativo y en la prevención del ilícito; debiendo señalarse que será necesario que se hayan adoptado y ejecutado de manera eficaz modelos de organización y gestión adecuados para prevenir ilícitos, o reducir el riesgo de su comisión, es decir, que se disponga de políticas efectivas como sistemas y protocolos de supervisión y de control del cumplimiento normativo, y además de detectar los riesgos legales, establezcan mecanismos internos de prevención, gestión y control de los mismos.

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

¹⁷ Bonachía, Carlos, *La consolidación de la figura del compliance officer tras la nueva regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2015*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-consolidacion-de-la-figura-del-compliance-officer-tras-la-nueva-regulacion-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en-2015>.

Esta política de integridad, conforme a la Ley en cita debe contar como mínimo con los siguientes elementos:

1. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
2. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
3. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
4. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
5. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
6. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
7. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Para entender el contenido de esta política de integridad, vale la pena referirnos brevemente a la guía práctica para el establecimiento de un programa anticorrupción emitida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹⁸, la cual recomienda en primer lugar analizar el marco jurídico nacional, y con base a este, conocer los diversos tipos de consecuencias que involucra su incumplimiento.

Al respecto la guía sugiere como punto inicial identificar tres temas:

- a) La prevención que abarca medidas administrativas y medidas educativas.
- b) El control que incluye medidas disciplinarias y medidas de control.
- c) La sanción referida a identificar las medidas penales y las medidas procesales.

Definido lo anterior, se deben implementar dos acciones:

1. La Evaluación de riesgos, lo que implica definir:

Responsabilidades y procesos

- Áreas de riesgos.
- Identificación de los riesgos.
- Evaluación de los riesgos de corrupción.
- Mitigación de los riesgos de corrupción.
- Análisis de casos relevantes.
- Lista de revisión de evaluación de riesgos.

¹⁸ Esta guía ofrece consideraciones prácticas sobre los distintos pasos que las empresas pueden seguir para prevenir la corrupción en sus operaciones y establece un programa anticorrupción de ética y cumplimiento efectivo. Es producto de un proyecto realizado por la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos, de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), como parte de su programa temático “Acción contra la corrupción, el fraude económico y los delitos relacionados con la identidad (2012-2015)”.

2. El desarrollo y aplicación del programa anticorrupción, que incluya:

- Obtener el respaldo y compromiso del personal directivo.
- Desarrollar el programa anticorrupción.
- Supervisión del programa anticorrupción.
- Establecer una política que prohíba de manera clara, visible y accesible la corrupción.
- Establecer políticas detalladas para áreas de riesgo particulares.
- Evitar los pagos de facilitación.
- Evitar todo tipo de gastos especiales.
- Evitar conflictos de intereses.
- La aplicación del programa a socios comerciales.
- Establecer controles internos y mantenimiento de registro.
- Establecer programas de comunicación y capacitación.
- Promocionar y estimular la ética y el cumplimiento empresarial.
- Búsqueda, orientación, detección y denuncia de infracciones.
- Establecer una política para el tratamiento de infracciones.
- Establecer exámenes y evoluciones periódicos del programa anticorrupción.

La UNODC desea agradecer a Sven Biermann, quien realizó aportes sustanciales a la redacción de esta *Guía*. La UNODC también agradece a todos aquellos que proporcionaron comentarios y observaciones. *Cfr. Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: Guía práctica*, Viena, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013, www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2013/13-85255_Ebook.pdf.

Como buenas prácticas, se recomienda tomar en cuenta:

1. Que los riesgos de corrupción dependen de las características propias de cada empresa (tamaño, estructura, jurisdicción, operaciones, modelo comercial, etc.). Los programas anticorrupción deben adaptarse a las necesidades de cada empresa.
2. Que la evaluación permite identificar riesgos y asignar prioridades.

Por otro lado, se recomienda desechar los mitos relativos a que:

- Que los programas anticorrupción de las empresas exitosas deben funcionar en las demás empresas.
- Que existen empresas inmunes al riesgo de la corrupción.
- Que las evaluaciones de riesgos pueden ser negativas para las empresas pues parten de especulaciones, por eso, a veces es mejor no hacerlas.

Con base a lo anterior se formulan tres recomendaciones básicas:

1. Relacionada con el personal

- Nombrar personal calificado para hacer la evaluación.
- Empoderar al personal encargado de la evaluación en todos los procesos de la empresa.

2. La evaluación de la empresa

- Definir el alcance de la evaluación (momento, metodología, frecuencia, fuentes, procedimientos, personal vinculado, informes y resultado.)
- Documentar cada etapa de la evaluación.
- Incorporar procesos existentes de la empresa.

3. La supervisión

- Garantizar que la evaluación se realice en cumplimiento de las metodologías definidas.
- Asegurar que todos los procesos de la empresa colaboren con la evaluación.

La empresa, en la etapa de prevención de la corrupción debe identificar los siguientes tipos de riesgos:

- a) Riesgo legal. Involucra la posibilidad de enfrentar procesos penales, sanciones y multas y demandas civiles.
- b) Riesgo reputacional. Se vincula con la posibilidad de escándalo en medios de comunicación y las de publicaciones negativas en redes sociales.
- c) Riesgo operativo. Cierre temporal de las empresas, embargos por proceso penales y ocupaciones con fines de extinción de dominio.
- d) Riesgo de contagio. Extensión de escándalo a empresas del grupo y afectación de bienes a empresas del grupo.
- e) Riesgo inherente. Modificación de reglas de juego en el sector o actividad económica y señalamiento del sector o de la actividad económica.

Así mismo, deben identificar las posibilidades de que el riesgo se presente, y las consecuencias que de presentarse producirán, pudiendo clasificarse como:

- i. Bajo. En el que la pérdida o daño son bajos, teniendo con consecuencia una amonestación o sanción de índole pecuniaria moderada por parte de una autoridad de control. No causa indemnización de perjuicios. No causa pérdida de clientes o disminución de ingresos por desprestigio, mala imagen o publicidad negativa. No produce efecto contagio.
- ii. Medio. Que conlleva una sanción más estricta de índole pecuniaria. Poca o media probabilidad de procesos penales. Baja o media probabilidad de indemnización de perjuicios. Poca o media probabilidad de pérdida de clientes, disminución de ingresos por desprestigio, mala imagen o publicidad negativa. Puede producir efecto contagio entre empresas o entidades relacionadas.
- iii. Alto. Cuando sea susceptible de cuantiosas multas por parte de una autoridad de control y estrictas sanciones de suspensión, inhabilitación o

remoción de administradores, del oficial de cumplimiento y otros funcionarios. Alta probabilidad de procesos penales. Alta probabilidad de pérdida de clientes, disminución de ingresos por desprestigio, mala imagen o publicidad negativa. Puede colocar en peligro la solvencia de la entidad. Puede producir efecto contagio en todo el sector en el que opere.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 25 de la Ley, en su primer párrafo establece que en la determinación de la responsabilidad de las personas morales, se valorará si cuentan con una política de integridad, sin precisar si ello implica una excluyente de responsabilidad total, o si solo implica una reducción en la sanción.

Ahora bien, si bien es cierto que la obtención de beneficios es la principal motivación de las compañías para contar con un “*corporate compliance*”, esta no debe ser la única, pues en opinión de Carlos Bonachía¹⁹, cada día adquieren mayor relevancia las cuestiones relacionadas con las políticas de buen gobierno, como generador de un cambio en la mentalidad en las direcciones de las compañías, que ya no solo persiguen el éxito financiero, sino también una excelente reputación corporativa y social.

Con base a lo anterior, nos advierte Ochoa Trepát²⁰, ha llegado el momento de que muchos profesionales del derecho salgan de su zona de confort y se adapten a las exigencias actuales, que están pidiendo especialistas con múltiples habilidades, para implantar en las empresas, los nuevos protocolos de cumplimiento que van a exonerar de responsabilidad a los administradores y al resto de modalidades de órganos de dirección empresarial.

Ante ello, la autora nos advierte que la implementación no va a ser fácil, en tanto que requiere de tomar conciencia que solo frente a una actitud de cumpli-

¹⁹ Bonachía, Carlos, *op. cit.*

²⁰ Ochoa Trepát, Ma. Luisa, *Abogados, asesores y “compliance”*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/abogados-asesores-y-compliance>.

miento de todos los que forman la organización empresarial, se va poder llegar a niveles de excelencia.

IX. SANCIONES POR FALTAS DE LAS PERSONAS MORALES

Los artículos 81, fracción II y 83²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen las sanciones aplicables a las personas morales, las que consistirán en:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En relación a este inciso, cabría preguntar si el mismo es conculatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la imposición de multas excesivas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha interpretado el concepto de multa excesiva, entendida como toda

²¹ Artículo 83. El finamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un Servidor Público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

²² MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su

aquella sanción pecuniaria que rebase el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió, o que resulten desproporcionadas con el monto del negocio, y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado²³.

caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. Tesis: P./J. 9/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 5.

²³ La lógica anterior se sustenta en el argumento de que, si se toma en cuenta que la finalidad que se persigue es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores y no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen su capacidad económica, circunstancia que adquiere mayor relevancia tratándose de sociedades o empresas, pues terminaría con fuentes de empleo y se dejarían de percibir los impuestos generados tanto por ella, como por sus empleados, con el correspondiente perjuicio para la sociedad y el propio Estado.

Así, el concepto de multa excesiva se puede establecer tomando en consideración los elementos que la integran, partiendo tanto de la acepción gramatical del término “excesivo”, como de las interpretaciones realizadas por la doctrina y la jurisprudencia:

- a) En primer lugar, una multa es excesiva cuando la sanción pecuniaria impuesta al infractor, para reprimir y prevenir la infracción, rebase los límites de lo ordinario o de lo razonable.
- b) Una multa es excesiva cuando la sanción pecuniaria está en desproporción con las posibilidades económicas del multado, en relación a la gravedad del ilícito fiscal.
- c) El carácter excesivo de la multa está en función de las características individuales del multado, pudiendo ser excesiva para unos, moderada para muchos y leve para pocos.
- d) Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, en el establecimiento del monto pecuniario, debe tener en cuenta las condiciones individuales del infractor en concordancia con el hecho que la motiva.
- e) La multa excesiva es la fija e invariable, en tanto que impide a la autoridad administrativa individualizar la multa en cada caso concreto.

Por lo tanto, para calificar el carácter excesivo o no de la multa aplicada, debe tenerse presente:

- La correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.
- Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la co-

- Que la finalidad que se persigue con la imposición de la multa, es la prevención y represión de la infracción.

- Que la multa atienda a la gravedad de la infracción y a la actitud del infractor, lo que no sucede cuando el monto de la sanción es un porcentaje fijo establecido en ley.

En tales condiciones, si se autoriza la imposición de una multa por una cantidad que excede el cien por ciento del valor de la infracción, debe concluirse que la norma es inconstitucional por no permitir la aplicación de una multa acorde con el mandato contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que rebasa el límite de lo ordinario o razonable, y está en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley, que la autoridad al imponerla, tenga la posibilidad, en cada caso particular, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda, lo que implica que deba considerarse el monto de la sanción que esté en relación directa con la causa que originó la infracción. *Cfr.* Gómez Cotero, José de Jesús, "Límites a la facultad sancionadora", en Salcedo Younes, Ruth Yamile (coord.), *Modelo de Código Tributario para América Latina, tendencias actuales de tributación*, Bogotá, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario-Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2010, pp. 295 a 297.

misión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley.

- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos.

Cabe señalar que las sanciones relativas a la suspensión de actividades y a la disolución de la sociedad, solo serán procedentes cuando se acrediten en cualquiera de dos supuestos, el primero que requiere se presenten dos condiciones: a) que la sociedad obtenga un beneficio económico y b) que se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios; y en el segundo, en aquellos casos en que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

Es importante señalar que el procedimiento sancionador consta de tres etapas: a) la etapa de investigación, b) la etapa sustanciadora y c) la etapa sancionadora, siendo importante destacar, que si bien las dos primeras etapas se desahogan ante la autoridad administrativa, existe una prohibición en el sentido de que la función de la autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

En el caso de la etapa sancionadora, tratándose de faltas administrativas graves y de las faltas de particulares, la autoridad competente lo será el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el que podrá imponer a las personas morales una o más de las sanciones señaladas en la ley, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

En este último supuesto y cuando el sancionado sea una persona moral, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Adminis-

tración Tributaria; se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

- II. Cuando se decreta la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Si bien es cierto que tanto la Ley General de Sociedades Mercantiles como el Código Civil, reconocen como causal de disolución de una persona moral, la existencia de una resolución judicial, la pregunta que necesariamente surge es ¿Quién debe nombrar a los liquidadores que darán cumplimiento de la sentencia?, y si bien, ello pudiera ser en principio una facultad de los socios, queda la duda sobre qué hacer cuando estos, al mismo tiempo han sido imputados en lo personal dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativas por corrupción, de ahí que la otra posibilidad viable es que sea el Tribunal quien los nombre, con la duda de a quién, y bajo qué parámetros, se hará éste nombramiento, y cómo es que ellos van a rendir cuenta de su gestión tanto a los socios como al Tribunal.

Finalmente se advierte que en aquellos casos en los que derivado de las investigaciones se observe la presunta comisión de delitos, la autoridad investigadora presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, lo que confirma que la responsabilidad administrativa es distinta de la penal.

Por cuanto a la calificación de la sanción es importante señalar que:

- a) Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales, cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren

en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, y resarzan los daños que se hubieren causado.

- b) Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas, no los denuncien.

Finalmente y en cuanto a la individualización de la sanción, cabe señalar que claramente se establece que: a) la responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares, es autónoma e independiente de la del servidor público participante, y b) que las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

X. LA ÉTICA EMPRESARIAL

Ética proviene de *ethos* que significa carácter, reflexiona Adela Cortina. La ética tiene que ver con la conciencia del hombre, con el deber ser. Trabajar éticamente tiende a la excelencia, es un tema de conciencia. El ser humano debe elegir, y debe ser responsable de sus elecciones, lo que nos forja un carácter. Las decisiones siempre tienen consecuencias y se es responsable de ello²⁴.

La ética es distinta de la moral. Los contenidos morales son muy subjetivos, y son diferentes en la historia y en las distintas culturas. La moral tiene que ver con el deber ser, se aprende a través del ejemplo, no por lo que se dice, sino por lo que se hace. La moral tiene que ver con los comportamientos de una sociedad

²⁴ Cortina, Adela, “Las tres edades de la ética empresarial”, *El País*, 29 de noviembre de 2000, http://elpais.com/diario/2000/11/29/opinion/975452411_850215.html.

en un momento determinado, es espacial, tiene un lugar en el tiempo y el espacio. Los contenidos morales provienen de nuestro origen cultural y su progreso. Así se puede criticar la corrupción, pero si en los hechos se hace otra cosa, ese es el lenguaje moral que se aprende.

Lo ético, en el sentido estricto de la palabra, reflexionan Pablo Ruiz; Carmen Amaya Ruiz y Ricardo Martínez Cañas²⁵, es una cualidad que solo se puede aplicar a las personas, porque únicamente las personas son capaces de actuar libre y responsablemente. Sin embargo, hay otros aspectos de la ética que se fijan en dimensiones más allá del comportamiento individual y sus efectos directos, la ética social tendrá por objeto la reflexión crítica sobre las estructuras sociales existentes, y la acción colectiva en pro de la reforma de las estructuras o de su sustitución por otras nuevas, siempre bajo una cuestión ética fundamental: qué tipo de persona queremos formar, qué tipo de sociedad queremos construir.

Las empresas son organizaciones gobernadas por sus directivos bajo algún tipo de supervisión de sus propietarios. Cuando hablamos de ética de la empresa, cabría preguntarse, reflexionan los autores citados²⁶, si esta se reduce a la ética de los directivos que, finalmente, toman las decisiones cotidianas de la empresa, o si involucra a todos sus miembros individualmente considerados, e incluso en algún modo al conjunto de personas que componen la organización empresarial.

La idea de la responsabilidad social de la empresa privada avanza aceleradamente en el mundo, reflexiona Bernardo Kliksberg²⁷, y va más allá de una

²⁵ Ruiz, Pablo, Ruiz Amaya, Carmen y Martínez Cañas, Ricardo, "Cultura organizacional, ética y generación de valor sostenible", *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 18, número 1, enero-abril de 2012, pp. 17-31, <http://www.aedem-virtual.com/articulos/iedee/v18/181017.pdf>.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Kliksberg, Bernardo, *Ética empresarial: ¿moda o demanda imparable?*, http://cyta.com.ar/biblioteca/bddoc/bdlibros/rse/334_as_etica_moda.pdf.

nueva moda gerencial, lo que bajo su apreciación, es parte de un proceso de evolución de la concepción misma de la empresa privada, movilizadopor poderosas demandas sociales que parten del reconocimiento de que la empresa privada es un motor esencial de la economía, y que sus actividades deben ser promovidas y facilitadas, y que justamente por eso, por su enorme incidencia en la vida de los ciudadanos, tiene que ser considerada como una institución social con responsabilidades calificadas.

Ante ello, reflexionan los autores, hoy día se exige mundialmente una revolución en el gobierno empresarial, con transparencia, mayor participación, regulaciones detalladas y efectivas, y crecientemente limitación de la elevación de ingresos de los altos ejecutivos. Sin ello, está en riesgo la confianza, base del sistema económico. Por tanto se debe superar la vieja idea de que la empresa tiene como única obligación generar beneficios a sus accionistas, la cual choca de frente con las nuevas y generalizadas demandas sociales, así, no solo deben generarse beneficios, sino que además se debe preocupar por los empleados, sus familias, la comunidad local, y la sociedad en general, para mejorar así su calidad de vida. Por ello, actualmente lo que se pide a las empresas es: buen gobierno corporativo, buena relación con su personal, juego limpio con el consumidor, preservación del medio ambiente pero, junto a ello, un compromiso social efectivo.

Empresas excelentes, recapacita Adela Cortina²⁸, son las que luchan por la calidad, armonizan las capacidades del grupo desde el ejercicio del liderazgo, se forjan día a día un buen carácter y tratan de crear un “clima ético”, en el que el grupo percibe que en los distintos niveles, las decisiones se toman contando con valores éticos, apoyados en diversos instrumentos como puedan ser los códigos éticos, los comités de seguimiento y las auditorías, siempre que se entienda que el modo de obligar “ético” no es el modo de obligar “jurídico”, porque lo ético pasa siempre por ese difícil -pero insoslayable- tamiz de la convicción, que no se resuelve con sanciones externas.

²⁸ Cortina, Adela, *op. cit.*

XI. CONCLUSIONES

1. El “lavado” de dinero por corrupción política es muy relevante, destacando el hecho de que temas como los conflictos de interés, licitaciones públicas, tráfico de influencia, evasión fiscal, malversación de fondos, sobornos y enriquecimiento ilícito no son tomados en cuenta en las investigaciones judiciales sobre el tema.

2. Para que suceda un acto de corrupción, se necesita de dos partes igualmente responsables para efectuar la transacción: el político o funcionario público que detenta el poder público y lo utiliza para beneficio privado y quien paga en efectivo o en especie por ser beneficiado.

3. Contar con un “*corporate compliance*”, debe considerarse como un generador de cambio en la búsqueda de la excelencia empresarial.

4. El reto para todos los involucrados, personas morales, servidores públicos y Tribunales Administrativos es muy grande, particularmente frente al sentimiento de desconfianza que permea en los ciudadanos hoy día, quienes son testigos de los cada vez más escandalosos y frecuentes actos de corrupción que son del dominio público.

5. La tarea encomendada a los Tribunales Administrativos es muy relevante, y solo el tiempo y el contenido de sus sentencias, serán la prueba indubitable sobre si han cumplido a cabalidad con la importante responsabilidad que la sociedad en su conjunto les ha encargado, o si los intereses de unos cuantos prevalecerán, demostrando la hipótesis de que la clase política está infiltrada por su propia corrupción interna y que ni aún los buenos objetivos del sistema anticorrupción han logrado combatirla.

XII. FUENTES DE INFORMACIÓN

BONACHÍA, Carlos, *La consolidación de la figura del compliance officer tras la nueva regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en*

2015, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-consolidacion-de-la-figura-del-compliance-officer-tras-la-nueva-regulacion-de-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-en-2015>.

BUSCAGLIA, Edgardo. *La corrupción política crea más dinero sucio*, <http://www.vanguardia.com.mx/articulo/la-corrupci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-crea-mas-dinero-sucio-edgardo-buscaglia>.

CASAR, María Amparo. *Anatomía de la Corrupción*, Centro de Investigación y Docencia Económica - Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., <http://www.cide.edu/mexico-anatomia-de-la-corrupcion-maria-amparo-casar/#>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Viena, Naciones Unidas Oficina contra la Droga y el Delito, 2004, www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

CORTINA, Adela, “Las tres edades de la ética empresarial”, *El País*, 29 de noviembre de 2000, http://elpais.com/diario/2000/11/29/opinion/975452411_850215.html.

Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2016.

FERRARA, Francisco, *La simulación de los negocios jurídicos*, 5ª. ed., trad. Rafael Atard y Juan A. de la Puente, Irapuato, Orlando Cárdenas Editor, 1997, p. 270 y ss.

GÓMEZ COTERO, José de Jesús, “Límites a la facultad sancionadora”, en Salcedo Younes, Ruth Yamile (coord.), *Modelo de Código Tributario para América Latina, tendencias actuales de tributación*, Bogotá, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario - Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2010, pp. 295 a 297.

KLIKSBERG, Bernardo, *Ética empresarial: ¿moda o demanda imparable?*, http://cyta.com.ar/biblioteca/bddoc/bdlibros/rse/334_as_etica_moda.pdf.

OCHOA TREPAT, Ma. Luisa, *Abogados, asesores y “compliance”*, <http://www.legal-today.com/practica-juridica/penal/penal/abogados-asesores-y-compliance>.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*, 7ª. ed., Porrúa, 1993, p. 26 y ss.

PÉREZ PÉREZ, Juan David, *Psicología del mexicano*, México, Red Tercer Milenio S.C., 2012, pp. 81 a 84.

Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: Guía práctica, Viena, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013, www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2013/13-85255_Ebook.pdf.

RUIZ, Pablo, RUIZ AMAYA, Carmen y MARTÍNEZ CAÑAS, Ricardo, “Cultura organizacional, ética y generación de valor sostenible”, *Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 18, número 1, enero-abril de 2012, pp. 17-31, <http://www.aedem-virtual.com/articulos/iedee/v18/181017.pdf>.

Secretaría de la Función Pública, *Combate a la Corrupción*, <http://www.programaanticorruptcion.gob.mx/index.php/internacionales/practicas-exitosas/mejores-practicas-internacionales/combate-a-la-corrupcion.html>.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 5.